



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES.**

RADICADO	13052408900120110044601 Rad 2DA. INSTANCIA 2021-00044
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES OCAMPO OCAMPO
DEMANDADO	JUAN DE JESUS ARANGO RESTREPO
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de Abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco.

CONSIDERACIONES

Para pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación se hace necesario hacer varias precisiones relacionadas con el trámite del recurso; entre ellas que atendiendo que el presente asunto se recibió el 03 de junio de 2021, se hace necesario prorrogar el término a que alude el Art. 121 del C,G,P.; asimismo, hay que adecuar el trámite de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, art. 14., pues hay que recordar que el Gobierno Nacional con el fin de superar los problemas que afectaban el acceso a la Administración de Justicia en el marco de la Emergencia Social generada por el Covid 19 expidió el Decreto 806 de 2020, que modificó algunas reglas del C. G. del P.; en cuanto al Recurso de apelación dispuso, en su artículo 14 que: “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado



a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Conforme a lo anterior y por encontrarnos aun en estado de emergencia social y económica por causa del Coronavirus COVID-19, y bajo la vigencia de la mencionada norma, se advierte a las partes que la apelación se surtirá, en segunda instancia, según prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que La parte apelante deberá sustentar el recurso dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta providencia, sin auto que así lo ordene, ni fijación en lista de traslados.

De presentarse la sustentación en forma oportuna, del escrito presentado con ese fin se correrá traslado por secretaría a la parte contraria, por el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, es decir por fijación del traslado virtual en el microsítio de este despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>; surtidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia por escrito y la misma se notificará por estado.

En caso de que se solicite la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de esta providencia conforme a los numerales 1 a 5 del artículo 327 del C. G. del P. se resolverá sobre su decreto en la oportunidad legal. Si se niega la práctica o incorporación de dichas pruebas, el traslado para sustentar la apelación se surtirá a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, y el traslado a los no recurrentes se hará por secretaría, conforme al artículo 110 del C. G. del P.

Si se accede a la petición del recurrente y se hace necesaria la práctica de las pruebas solicitadas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P., para que allí, luego de evacuarlas, se sustente el recurso y se dicte la sentencia o el sentido del fallo.

En armonía con lo expuesto el despacho,



RESUELVE,

PRIMERO: PRORROGAR el término a que alude el Art. 121 del CGP por el termino de 6 meses el cual se debe contar a partir del día 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO PEREZ**, contra la sentencia de fecha 05 de Abril de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DETURBACO, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la apelación se surtirá, en segunda instancia, según prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en armonía con dispuesto en el artículo 327 del C. G. del P., de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Hacerse de manera personal se publicarán a través del estadoelectrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd03820b7ae0cd2ae21a94d0b47a36fb78bd5d5d2342323e7a4cec0895a213**

Documento generado en 08/04/2022 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>